

**INFORME No. 43/10**  
PETICIÓN 242-05  
ADMISIBILIDAD  
MOSSVILLE ENVIRONMENTAL ACTION NOW  
ESTADOS UNIDOS  
17 de marzo de 2010

**I. RESUMEN**

1. El 8 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición y una solicitud de medidas cautelares de fecha 7 de marzo de 2005, interpuestos por Nathalie Walker y Monique Harden de *Advocates for Environmental Human Rights* (los “peticionarios”) contra Estados Unidos de América (el “Estado” o “Estados Unidos”). La petición fue presentada en nombre de los residentes de Mossville, Louisiana y *Mossville Environmental Action Now*, una organización de voluntariado sin fines de lucro cuyos miembros son residentes y ex residentes de esa ciudad (los “residentes de Mossville” o las “presuntas víctimas”).

2. En la petición se denuncia que los residentes de Mossville padecen o han sido puestos en riesgo de padecer problemas de salud por la contaminación tóxica causada por 14 plantas de la industria química a las que se concedieron permisos para funcionar en la ciudad y en sus alrededores. Los peticionarios alegan que pruebas científicas de diverso origen, inclusive de organismos del Estado, confirman los graves y desproporcionados niveles de sustancias químicas en la sangre de los residentes de Mossville, así como gran incidencia de enfermedades respiratorias y de otra índole vinculada a la liberación de químicos. Pese a estas pruebas, continuarían expuestos a las sustancias, sin que se haya brindado una reparación a la crisis sanitaria de Mossville. En base a tales circunstancias, los peticionarios alegan también que las políticas ambientales del Estado exponen a los residentes de la ciudad, en su mayoría afroamericanos, a una carga contaminante desproporcionada que causa lo que denominan racismo ambiental, en violación de su derecho a la igualdad ante la ley, garantizada por el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”). Las primeras comunicaciones de los peticionarios también incluyen alegatos de violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”). Además, los peticionarios argumentan que el Estado es responsable de la violación de los derechos de los residentes de Mossville a la vida, la salud y la vida privada, en relación con la inviolabilidad del hogar, garantizados, respectivamente, por los artículos I, V, IX, XI, y XXIII de la Declaración Americana.

3. El Estado sostiene que la petición es inadmisibles porque no caracteriza una violación de alguno de los derechos consagrados en la Declaración Americana. Agrega que los peticionarios no agotaron los recursos internos para plantear sus reivindicaciones conforme a las leyes de Louisiana y/o iniciar una posible acción por responsabilidad civil. Al respecto, el Estado argumenta que los peticionarios ya impugnaron con éxito normas ambientales que finalmente determinaron su revisión. En consecuencia, el Estado solicita a la Comisión Interamericana que declare inadmisibles la petición.

4. Como se establece en el presente informe, tras examinar los argumentos de las partes sobre la admisibilidad, y sin prejuzgar sobre el fondo de la materia, la Comisión Interamericana concluye que el caso es admisible con respecto a las alegaciones de una posible violación de los artículos II y V de la Declaración Americana, pues satisfacen los requisitos de los artículos 31 a 34 de su Reglamento. Sobre la base de lo que antecede, la CIDH decide notificar a las partes de su decisión, continuar con el análisis del fondo en relación con la alegada violación de los artículos II y V de la Declaración Americana, publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

<sup>1</sup> La Miembro de la Comisión Dinah Shelton no participó en el debate ni en la votación de este caso, conforme al artículo 17.2 del Reglamento.

5. El 14 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana acusó recibo de la petición y de la solicitud de medidas cautelares. El 24 de marzo de 2005, los peticionarios remitieron la “primera petición enmendada y sustitutiva”, de fecha 22 de marzo de 2005. La CIDH acusó recibo el 28 de marzo de 2005 y el 20 de junio del mismo año solicitó información específica a los peticionarios<sup>1</sup> la cual fue recibida el 23 de agosto de 2005, por comunicación de 19 de agosto. La Comisión acusó recibo al día siguiente.

6. El 29 de noviembre de 2005, la CIDH pidió información específica adicional a los peticionarios en el plazo de un mes. En nota de 6 de diciembre, los peticionarios pidieron prórroga hasta el 31 de enero de 2006 para remitir la información, a lo que la Comisión Interamericana accedió por nota de 12 de diciembre de 2005. Los peticionarios presentaron su respuesta el 30 de enero de 2006 y la CIDH acusó recibo debidamente al día siguiente.

7. La CIDH remitió al Estado las partes pertinentes de la petición y de la respuesta de los peticionarios el 8 de marzo de 2006, solicitando sus observaciones y notificando de ello a los peticionarios en la misma fecha. El Estado acusó recibo el 10 de mayo y pidió otros 30 días para responder. Ello ocurrió el 4 de agosto de 2006 y la Comisión Interamericana remitió a los peticionarios la respuesta el 16 de agosto. Tras un intercambio de correspondencia, los peticionarios presentaron la “segunda petición enmendada y las observaciones a la respuesta del Estado” el 13 de junio de 2008, las que fueron remitidas al Estado el 20 de junio de 2008. Una versión enmendada de esta petición, fechada 23 de junio, fue recibida el 2 de julio de 2008 y transmitida al Estado el 8 de julio de 2008.

8. En síntesis, la CIDH recibió lo siguiente: una “petición sobre la falta del Gobierno de los Estados Unidos a su deber de proteger los derechos humanos de los residentes de Mossville, Louisiana, Estados Unidos de América”, de fecha 7 de marzo de 2005; la “primera petición enmendada y suplementaria sobre la falta del Gobierno de los Estados Unidos a su deber de proteger a los habitantes de Mossville, Louisiana, Estados Unidos de América” fechada el 22 de marzo de 2005; la “respuesta de los peticionarios a la consulta formulada por la Comisión de 29 de noviembre de 2005”, fechada el 31 de enero de 2006; la “segunda petición enmendada y observaciones de los peticionarios a la respuesta del Gobierno sobre la falta por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América a su deber de proteger los derechos humanos de los residentes de Mossville, Louisiana, Estados Unidos de América, fechada el 23 de junio de 2008, con un nuevo Apéndice A. Debido a las fechas en que se recibió la información suplementaria, la “primera petición enmendada y suplementaria sobre la falta del Gobierno de los Estados Unidos a su deber de proteger a los habitantes de Mossville, Louisiana, Estados Unidos de América” de 22 de marzo de 2005 no se transmitió al Estado ni fue considerada por la Comisión.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

9. De acuerdo con la petición, Mossville es una comunidad actualmente integrada por unos 375 hogares, cuyos residentes son predominantemente afroamericanos y se encuentra ubicada en una superficie de unas cinco millas cuadradas de la parroquia de Calcasieu, Louisiana. En la petición se indica que Mossville es una comunidad histórica fundada alrededor de 1790 por afroamericanos que sobrevivían de la pesca, la caza y la agricultura y que acuñaron tradiciones culturales y religiosas basadas en la preservación de las condiciones ambientales. Agregan que, no obstante, desde la década de 1930, el Estado autorizó un total de 14 plantas industriales que fabrican, elaboran, almacenan y vierten sustancias tóxicas y peligrosas en estrecha proximidad geográfica con Mossville, facilitado por generosos incentivos tributarios y por la zonificación, así como por vía de la aprobación de leyes

---

<sup>1</sup> En dos oportunidades, el 12 y el 29 de julio de 2005, los peticionarios solicitaron prórrogas para remitir información –a las que la CIDH accedió– primero, hasta el 29 de julio de 2005 y, luego, hasta el 19 de agosto del mismo año.

ambientales y sanitarias que no establecen distancias seguras entre la producción industrial peligrosa y las zonas residenciales. Los peticionarios sostienen que ello habría causado un grave daño ambiental y serios problemas de salud conexos a los residentes de Mossville.

10. Los peticionarios hacen referencia a un estudio en el que se informa que los graves problemas de salud de los residentes de Mossville se asocian a la exposición a contaminación industrial tóxica y que el 91% de las personas relevadas reportaron al menos un problema de salud que se sabe relacionado con la exposición a químicos producidos por las plantas industriales locales. Los peticionarios indican, por ejemplo, que el 84% de los residentes de Mossville relevados presentan problemas nerviosos; 71%, problemas cardiovasculares y 57%, problemas de piel, y que, aparte de los problemas físicos, la exposición a tóxicos también afecta la salud mental de algunos residentes.<sup>2</sup> Los peticionarios afirman que las pruebas científicas demuestran que la deteriorada salud de los residentes de Mossville se vincula directamente a la contaminación industrial.

11. Además, en la petición se señala que todas las presuntas víctimas cuyas muestras de sangre fueron analizadas por el Organismo de Estados Unidos sobre Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (el "ATSDR") mostraron una concentración media de dioxinas<sup>3</sup> en su sangre tres veces superior a la media nacional. Aparte de la dioxina, los peticionarios también presentaron datos vinculados a otros químicos tóxicos presentes en el aire y el agua de Mossville, que superaban las normas de calidad establecidas por el estado de Louisiana. Agregan que normalmente existen olores desagradables, humaredas y contaminación sonora perturbadora, y que algunas de las presuntas víctimas debieron abandonar sus casas en Mossville debido al peligro de contaminación. Los peticionarios afirman que las propias plantas industriales de la zona de Mossville informan que, anualmente, en promedio, contaminan el aire, el agua y la tierra con un total de más de cuatro millones de libras de químicos tóxicos, que se sabe científicamente causan cáncer y perjudican los sistemas inmunológico, respiratorio, cardiovascular, nervioso y reproductivo.<sup>4</sup>

12. Los peticionarios denuncian que el Estado sigue aprobando y otorgando permisos ambientales que admiten que las plantas industriales generen cantidades masivas de sustancias tóxicas cerca de la comunidad de Mossville. Asimismo, sostienen que el Estado presenta información engañosa sobre el significado de la exposición a dioxinas en Mossville y niegan a los residentes de esa ciudad la participación en su investigación sobre la exposición a dioxinas. Además, los peticionarios argumentan que se otorgan permisos a plantas contaminantes en forma desproporcionada en la comunidad afroamericana de Mossville, lo que consideran sigue una modalidad de racismo ambiental en Louisiana, donde comunidades históricas no incorporadas establecidas por afroamericanos han sido rodeadas por plantas industriales peligrosas. Sostienen que las investigaciones del Estado y de las universidades han documentado las desigualdades raciales que determinan que plantas industriales peligrosas funcionen en estrecha proximidad con comunidades densamente pobladas por afroamericanos y la menor protección ambiental de estas comunidades de color.

---

<sup>2</sup> En la petición se indica que la Universidad de Texas escogió al azar a 100 residentes de Mossville para participar en un relevamiento de síntomas, lo cual permitió concluir que la de Mossville es una "comunidad muy enferma". *Marvin Legator, University of Texas Medical Branch at Galveston, Mossville Health Symptom Survey (1998)*, apéndice 4 de la petición. Los peticionarios también respaldan su alegación con declaraciones de residentes y ex residentes de Mossville en que describen los efectos de la contaminación en su salud física y mental (como *stress* y depresión crónicas) y en la de sus familiares.

<sup>3</sup> Según el Relevamiento Geológico de Estados Unidos, las dioxinas son sustancias altamente tóxicas que persisten en el ambiente por períodos prolongados (Internet: <http://toxics.usgs.gov/definitions/dioxins.html>). Según la Organización Mundial de la Salud, la exposición por períodos breves de humanos a las dioxinas puede causar lesiones en la piel y alteraciones en la función hepática; la exposición a largo plazo se vincula a deterioro del sistema inmunológico, el sistema nervioso en desarrollo, el sistema endócrino y las funciones reproductivas. La exposición crónica de animales a dioxinas ha causado diversos tipos de cáncer (Internet: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs225/en/>).

<sup>4</sup> Los peticionarios hacen referencia al Inventario de liberación de sustancias tóxicas (Toxic Release Inventory (TRI) de 1987-2006, una base de datos de emisiones industriales contaminantes compilada a partir de informes anuales que las empresas industriales tienen que presentar a la EPA conforme a la Ley de Planificación de Emergencia y el Derecho a la Información de la Comunidad, *United States Code*, título 42, Sección 11023.

13. Los peticionarios agregan que, como la de Mossville no es una comunidad incorporada, a diferencia de sus vecinas, es el gobierno de la parroquia de Calcasieu el que toma las decisiones sobre la aprobación del desarrollo industrial. La información que consta en la petición indica que esta parroquia tiene unas 1.094 millas cuadradas y comprende alrededor de 72.000 hogares, cuya población es en un 73,6% de raza blanca. Comparativamente, Mossville tiene unas cinco millas cuadradas (menos del 1% de la superficie de la parroquia) y abarca alrededor de 375 hogares (menos del 1% de la población de la parroquia), de los cuales el 68% son afroamericanos. Sin embargo, de las 27 plantas industriales que operan en la parroquia, 14 están ubicadas en Mossville y alrededores. En consecuencia, la parroquia goza de un medio ambiente general saludable, en tanto el medio ambiente de Mossville es considerado “insalubre”.<sup>5</sup> Asimismo, los peticionarios hacen referencia a un estudio de 2002 realizado por el ATSDR en el que se muestra que el nivel de dioxinas en sangre de las personas sometidas a exámenes en la parroquia de Calcasieu era en general inferior al promedio nacional, pero los residentes de Mossville que fueron examinados tenían un promedio de concentración de dioxinas en sangre cuatro veces superior al de la parroquia. Los peticionarios también argumentan que, de acuerdo con las Tendencias de las Emisiones Nacionales del Organismo de Protección Ambiental (“EPA”) (correspondientes a 1999), el 75% de los dióxidos de azufre liberados en la parroquia de Calcasieu en su conjunto lo eran por plantas dentro de un radio de media milla desde Mossville. Sostienen que, en consecuencia, los afroamericanos que viven en Mossville soportan una carga racialmente desproporcionada de la contaminación industrial. Asimismo, se argumenta que, como no se han excedido las normas de salud de la región de Calcasieu, los residentes de Mossville no tienen recurso legal para activar los requisitos de reducción del dióxido de azufre.

14. Los peticionarios observan que las plantas que producen la mayor cantidad de contaminación iniciaron sus actividades en una época en que la discriminación racial era aceptada por los gobiernos del sur de Estados Unidos, en que los afroamericanos que vivían en Mossville no tenían un derecho legal a votar ni a participar en la toma de decisiones. Los peticionarios argumentan que, sin embargo, aunque se han abolido las políticas racistas, los residentes de Mossville tienen una protección ambiental inferior y desigual de parte de ASTDR, la EPA y demás organismos reguladores. Consideran que ello se refleja en las respuestas de estos organismos, que habrían en esencia obstaculizado el avance de los pedidos de los residentes de Mossville en materia de servicios médicos, estudios de las fuentes emisoras de dioxinas y moratorias al otorgamiento de permisos ambientales.<sup>6</sup>

15. Con respecto a la admisibilidad de la petición, los peticionarios argumentan que deben ser exceptuados del agotamiento de los recursos internos, según el artículo 31.2.a del Reglamento de la CIDH. En cuanto a los recursos constitucionales, los peticionarios argumentan que, si bien la Constitución de Estados Unidos salvaguarda el derecho a la vida prohibiendo que el Estado prive a una persona de su vida sin el debido proceso de la ley, no otorga reparación alguna frente a los peligros industriales que amenazan la vida aprobados por el gobierno. Sostienen que la Suprema Corte de Estados Unidos ha interpretado que la Constitución no brinda garantía alguna de cierto nivel mínimo de seguridad y que los tribunales federales han sostenido sistemáticamente que no existe ningún derecho implícito a un medio ambiente sano, en el marco de la Constitución, por lo que han desestimado una y otra vez esas reivindicaciones.<sup>7</sup>

16. En cuanto al derecho a la igual protección, los peticionarios argumentan que la Suprema Corte de Estados Unidos ha sostenido que sólo los actos intencionales de discriminación violan la

---

<sup>5</sup> *Environmental Defense Scorecard, Air Quality Index*, condado [sic] de Calcasieu, apéndice 16 de la petición.

<sup>6</sup> En respaldo de este argumento, los peticionarios presentan correspondencia entre *Mossville Environmental Action Now* y ATSDR de agosto de 1997 a mayo de 2000, apéndice 8 de la petición; también hacen referencia a *M. Lavelle & M. Coyle, Unequal Protection: The Racial Divide in Environmental Law*.

<sup>7</sup> Los peticionarios hacen referencia a *DeShaney v. Winnebago County Dept. of Soc. Serv.*, 489 U.S. 189, 195-96 (1989); *Upper W. Fork River Watershed Association v. Corps of Engineers*, 414 F. Supp. 908 (N.D.W.Va.), *aff'd* 556 F.2d 576 (4<sup>th</sup> Cir. 1977) *cert denied* 434 U.S. 1073; y *Tanner v. Armco Steel*, 340 F. Supp 532, 537(S.D.Tex.1972): “ni la Décima Cuarta Enmienda ni la Constitución Federal garantizan un derecho ejecutable a un medio ambiente sano”, citando *Lindsey v. Normet*, U.S.405 U.S. 56 (1972).

cláusula constitucional de igual protección, y no los actos que sólo tienen como resultado un efecto discriminatorio. Por tanto, en el marco constitucional, no se pueden iniciar acciones por discriminación basadas en el impacto racialmente desproporcionado de problemas como el de la contaminación.<sup>8</sup> Señalan que, asimismo, una corte federal de apelaciones adoptó recientemente esta posición en un caso similar de contaminación industrial.<sup>9</sup> Los peticionarios agregan que, en el sistema jurídico estadounidense, el derecho a la privacidad constituye una limitación a la acción del Estado que interfiere con libertades reconocidas; sin embargo, la Suprema Corte ha limitado marginalmente el derecho a la privacidad (en el marco de la cláusula del debido proceso de la Décima Cuarta Enmienda) a aspectos de planificación familiar, crianza de los hijos, procreación y aborto.<sup>10</sup> Por tanto, una denuncia de que la degradación ambiental viola el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar estaría fuera del ámbito constitucional de los derechos a la privacidad.

## B. Posición del Estado

17. El Estado afirma que la petición es inadmisibles porque no demuestra el incumplimiento de una obligación en el marco de la Declaración Americana y porque los peticionarios no agotaron los recursos internos.

18. El Estado rechaza las alegaciones de violación de la Declaración Americana afirmando que estas se basan en una interpretación erróneamente expansiva de los compromisos del Estado, no respaldada por los textos de los artículos ni por el derecho consuetudinario internacional, sino que se basan en un análisis viciado del derecho internacional. El Estado argumenta que no existe un derecho a un medio ambiente saludable, sea directamente o como componente del derecho a la vida, la salud, la vida privada y la inviolabilidad del hogar, ni a la igual protección o a la no discriminación. El Estado agrega que, si bien la protección de los derechos humanos y el medio ambiente son importantes, no existe un derecho sustantivo de las personas, de acuerdo con el derecho internacional en derechos humanos, a un medio ambiente seguro y sano, ni en los tratados de los que Estados Unidos es parte, ni en el derecho consuetudinario internacional. Subraya que, si bien algunos países pueden optar por crear el derecho a un medio ambiente sano en su legislación interna, ello no crea un derecho consuetudinario internacional en la materia. Además, argumenta que, aunque se afirmara que existe de alguna manera un derecho consuetudinario internacional sobre el tema, dicha norma no obligaría a Estados Unidos, puesto que nunca la aceptó y, de hecho, objetó su creación, transformándolo en lo que se denomina un “persistente impugnador”, de modo que no regiría para él ninguna norma de ese tipo.<sup>11</sup>

19. El Estado también argumenta que no existe en la Declaración Americana un mandato ejecutable de establecer límites a las emisiones de todas las distintas sustancias liberadas por las plantas industriales; de proteger contra los efectos múltiples, acumulativos y sinérgicos de la contaminación tóxica de las plantas industriales existentes; ni de reducir la excesiva contaminación aérea producida en zonas pequeñas dentro de regiones designadas para el control de la calidad del aire. Análogamente, el Estado argumenta que, a falta de una demostración clara de una discriminación intencional, no existe un mandato ejecutable en la Declaración Americana de impedir la instalación o el agrupamiento de plantas tóxicas y peligrosas en estrecha proximidad geográfica con zonas residenciales; ni de reparar las prácticas que alegadamente imponen cargas contaminantes racialmente desproporcionadas.

---

<sup>8</sup> Los peticionarios citan *Alexander v. Sandoval*, 532 U.S. 275 (2001) y *Washington v. Davis*, 426 U.S. 29 (1976).

<sup>9</sup> Los peticionarios hacen referencia a *South Camden Citizens in Action v. New Jersey Department of Environmental Protection*, 274 F.3d 771 (3<sup>rd</sup> Cir.2001).

<sup>10</sup> Los peticionarios citan *Paul v. Davis*, 424 U.S. 693, 712-13 (1976); *Bowers v. Hardwick*, 478 U.S. 186, 195 (1986); y *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003), que ampliaron el derecho a la privacidad para las relaciones entre personas del mismo sexo, pero no crearon un nuevo derecho a la privacidad.

<sup>11</sup> El Estado hace referencia al Caso del Asilo (Colombia/Perú), 1950 I.C.J. 266, págs. 278-279 (20 de noviembre de 1950).

20. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Estado sostiene que los peticionarios no mencionaron que ya impugnaron con éxito la reglamentación ambiental dispuesta por el EPA, lo que dio lugar a su revisión.<sup>12</sup> Agrega que los peticionarios no abordaron la posibilidad de acciones en el marco de la legislación del estado de Louisiana, ni las posibles acciones civiles contra las plantas industriales que alegadamente causaron lesiones a las presuntas víctimas. Al respecto, el Estado argumenta que los peticionarios omitieron referirse a la solución exitosa entre los residentes de Mossville y una empresa cuyas actividades industriales habrían afectado directamente a los residentes de Mossville por la contaminación de la capa freática y a las costas de una reparación ambiental conexas.<sup>13</sup>

21. Por último, el Estado afirma que, más que establecer su excepción al requisito del agotamiento, el argumento de los peticionarios de que no existe recurso en la legislación de Estados Unidos para proteger sus derechos muestra que sus alegaciones se basan en una interpretación demasiado amplia y errónea de los compromisos que la Declaración Americana impone al Estado porque los derechos que invocan no existen en este instrumento del derecho internacional ni en ningún otro que obligue a Estados Unidos.

#### IV. ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD

##### A. Jurisdicción

22. Como cuestión preliminar, la Comisión Interamericana observa que la primera y la segunda petición de los peticionarios contienen alegaciones de violación de la Convención Americana, pero que la tercera y última petición recibida no hace referencia a dicho instrumento. Aunque Estados Unidos, como signatario de la Convención Americana, está obligado por los principios generales de la interpretación de los tratados a abstenerse de actos que invaliden su objetivo y propósito,<sup>14</sup> este instrumento no obliga al Estado y la CIDH no es competente para considerar las denuncias de los peticionarios en el marco del mismo.

23. Al considerar el resto del expediente que tuvo ante sí, la Comisión Interamericana concluye que tiene competencia *ratione personae* para analizar, en el marco de la Declaración Americana, las denuncias planteadas en la petición. Según el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, los peticionarios están autorizados a presentar denuncias en que se alegue la violación de derechos protegidos por la Declaración Americana. Las presuntas víctimas son personas cuyos derechos están protegidos por ese instrumento internacional. El Estado está obligado a respetar las disposiciones de la Declaración Americana y la CIDH es competente para recibir peticiones en que se alegue la violación de ese instrumento por el Estado, en virtud de su ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951 y en conformidad con el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 52 de su Reglamento.

24. Dado que en la petición se alega la violación de derechos protegidos por la Declaración Americana que ocurrieron en territorio de Estados Unidos, la Comisión Interamericana concluye que tiene competencia *ratione loci* para examinarla. Además, la petición se basa en hechos que ocurrieron en una fecha en que estaban en vigor las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Carta de la OEA y la Declaración Americana, de modo que la CIDH tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta materia. Por último, en la medida en que los peticionarios alegan la violación de los artículos I, II, V, IX y XI de la Declaración Americana, la CIDH es competente *ratione materiae* para

<sup>12</sup> El Estado hace referencia a *Mossville Environmental Action Now v. EPA*, 370 F.3d 1232 (D.C. Cir.2004), *reh'g denied*, 15 de abril de 2005, en que se sostuvo que el EPA no estableció debidamente límites a las emisiones de contaminantes aéreos peligrosos liberados, como lo requiere la Ley del Aire Limpio.

<sup>13</sup> El Estado hace referencia a la presentación del formulario de la Georgia Gulf Corporation 10-K ante la *Securities and Exchange Commission* de Estados Unidos correspondiente al ejercicio fiscal que terminó el 13 de diciembre de 1999, páginas 6 y 7.

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, *Juan Raúl Garza* (Estados Unidos) 4 de abril de 2001, párr. 94, nota al pie 48; véase también Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 8 I.L.M. 679 (1969), artículo 18(a).

examinar las denuncias. Por tanto, la Comisión Interamericana concluye que es competente para abordar las denuncias planteadas en la petición.

## B. Requisitos para la admisibilidad

### 1. Agotamiento de los recursos internos

25. La Comisión Interamericana debe comprobar si los recursos del sistema interno fueron invocados y agotados de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, conforme al artículo 31.1 de su Reglamento. El artículo 31.2 del Reglamento, sin embargo, especifica que este requisito no se aplica si la legislación interna no otorga el debido proceso de la ley para proteger el derecho alegadamente violado, si se negó el acceso a los recursos internos a la parte que alega la violación, o se le impidió agotarlos, o si existió demora indebida en el pronunciamiento de una sentencia final en el contexto de los recursos internos.

26. En el presente caso, el Estado afirma que los peticionarios no agotaron los recursos internos. Más específicamente, argumenta que no invocaron la posibilidad de una acción amparada en la legislación federal o en las leyes del estado de Louisiana. En respuesta a este argumento, los peticionarios sostienen que se aplica una excepción a la norma del agotamiento de los recursos internos porque ninguna de sus reivindicaciones tendría perspectivas razonables de éxito ante la justicia de Estados Unidos, sea por vía de una acción constitucional o amparada en una ley determinada, o una acción de responsabilidad civil por actos ilícitos. Al respecto, alegan que, ni la Constitución de Estados Unidos, ni otras leyes del estado de Louisiana reconocen las violaciones específicas de los derechos humanos alegadamente sufridas, u ofrecen reparaciones inadecuadas y no efectivas. Con respecto a los recursos constitucionales, los peticionarios argumentan lo siguiente:

- a. La Constitución no reconoce el derecho a la salud<sup>15</sup> y la Suprema Corte ha interpretado que la Constitución no prevé garantía alguna de un nivel mínimo de sanidad y seguridad.<sup>16</sup> Asimismo, la Constitución no garantiza un derecho ejecutable a un medio ambiente sano;<sup>17</sup>
- b. La Suprema Corte ha sostenido que sólo los actos intencionales de discriminación violan la cláusula constitucional de igual protección, pero no los actos que sólo causan un impacto racialmente desproporcionado, impidiéndoles presentar su reivindicación de protección desigual *de facto* ante la justicia interna,<sup>18</sup> y
- c. El derecho a la privacidad en Estados Unidos constituye una limitación en la acción del Estado que interfiere con libertades reconocidas, pero la Suprema Corte dictaminó que ello sólo incluye los derechos personales implícitos en “el concepto de libertad

<sup>15</sup> Los peticionarios citan *Long Beach v. New York*, 445 F. Supp. 1203, 1212 (D.N.J. 1978), en que se cita *Ely v. Velde*, 451 F.2d 1130, 1139 (4<sup>th</sup> Cir. 1971): “En general se ha sostenido que no existe un derecho constitucional a la protección ambiental.” También hacen referencia a *Gasper v. Louisiana Stadium & Exposition Dist.*, 418 F. Supp. 716, 720-22 (E.D. La. 1976); *Upper W. Fork River Watershed Ass’n v. Corps of Engineers*, 414 F. Supp. 908, 931-32 (N.D.W.Va. 1976), *aff’d mem.* 556 F.2d 576 (4<sup>th</sup> Cir. 1977); *Pinkey v. Ohio Environmental Protection Agency*, 375 F. Supp. 305, 309-10 (N.D. Ohio 1974); *Hagedorn v. Union Carbide Corp.*, 363 F.Supp. 1061, 1064-65 (N.D.W.Va. 1973); *Virginians for Dulles v. Volpe*, 344 F. Supp. 573, 579 (E.D.Va. 1972), *aff’d in part and rev’d in part*, 541 F.2d 442 (4<sup>th</sup> Cir.1976), y *Tanner v. Armco Steel*, 340 F. Supp 532, 537 (S.D. Tex. 1972).

<sup>16</sup> Los peticionarios hacen referencia a *DeShaney v. Winnebago Country Dept. of Social Serv.*, 489 U.S., 195-96 (1998); y *Culver-Union Township Ambulance Service v. Steindler*, 629 N.E.2d 1231 (Ind. 1994).

<sup>17</sup> Los peticionarios citan *Lindsey v. Normet*, 405 U.S. 56 (1972). También mencionan *Benzman v. Whitman*, 523 F.3d 119 (2d Cir. 2008), en que los residentes iniciaron una acción contra el EPA por una declaración engañosa de que la calidad del aire era segura tras la destrucción de las torres del World Trade Center, y en que la Corte Federal de Apelaciones concluyó que no siempre existen recursos disponibles para cada instancia o desempeño alegadamente deficiente del Estado, y hacen referencia a *Lombardi v. Whitman*, 485 F.3d 73, 83-85 (2d Cir. 2007), en que la reivindicación era similar y la Corte Federal declaró lo siguiente: “Desestimamos la acción, primordialmente en base a que, en ausencia de una alegación de intención de causar daño, no se pudo afirmar contra los funcionarios gubernamentales una violación sustantiva viable del debido proceso. . .”

<sup>18</sup> Los peticionarios hacen referencia a *McClesky v. Kemp*, 481 U.S. 279, 292 (1987); y *Washington v. Davis*, 426 U.S. 229, 239 (1976).

ordenada”<sup>19</sup> por lo que “ni la libertad ni la justicia existiría si se sacrificara [el derecho],”<sup>20</sup> y ha limitado restringidamente su ámbito a asuntos de planificación familiar, crianza de los hijos y aborto.<sup>21</sup>

27. Análogamente, argumentan que no existen recursos disponibles en la ley federal de derechos civiles para violaciones basadas en acciones que puedan dar como resultado no intencional un tratamiento desigual ante la ley basado en la raza. En particular, argumentan que la Suprema Corte dictaminó que el Código de Estados Unidos<sup>22</sup> sólo prohíbe actos de discriminación *intencionales* y no actos que tienen un efecto discriminatorio.<sup>23</sup> Señalan que la Corte Federal de Apelaciones para el Tercer Circuito desestimó una acción amparada en los derechos civiles iniciada por residentes afroamericanos contra un organismo estatal de protección ambiental por emitir un permiso de contaminación aérea que incrementaba los niveles de contaminación industrial de su comunidad, argumentando que constituía un efecto discriminatorio y dictaminó que “el Título VI sólo proscribe la discriminación intencional, [por lo que] los demandantes carecen de un derecho ejecutable.”<sup>24</sup>

28. Con respecto a las acciones por responsabilidad civil contra el Estado, los peticionarios argumentan también que los residentes de Mossville no disponen de un recurso contra el Estado al amparo de esas acciones puesto que la doctrina de la inmunidad soberana en general impide los juicios contra el gobierno federal, a menos que haya consentido dicha acción.<sup>25</sup>

29. Con respecto a las acciones administrativas, los peticionarios subrayan que los contaminantes liberados por las 14 plantas industriales cumplen con las normas ambientales fijadas por el EPA. Los peticionarios sostienen que, como la revisión de las medidas de los organismos estatales están restringidas a determinar si sus actos u omisiones cumplen los mandatos afirmativos de la ley, es irrelevante en el presente caso ya que son esas mismas leyes las que no reparan el deterioro ambiental y las consiguientes amenazas para la salud.

30. El Estado argumenta que los peticionarios omitieron mencionar una solución exitosa anterior con una de las empresas cuyas actividades industriales habrían causado directamente daño a las presuntas víctimas.<sup>26</sup> Los peticionarios refutan esta posición argumentando que este juicio, que terminó en una solución, se basó en la pérdida de un oleoducto que había sido objeto de negligencia por años y había causado la contaminación de la capa freática, en violación de los permisos ambientales, pero no resolvió los problemas más generales de salud y otras cuestiones relacionadas con los niveles de contaminación que están autorizados por los organismos estatales reguladores. La información en autos a que accedió la CIDH indica que, en 1998, una de las empresas (CONDEA Vista) pagó US\$42,1 millones a unos 80 residentes de Mossville que habían iniciado juicios en 1995 y 1996 y que la empresa también adquirió las residencias debido a la contaminación del agua subterránea. No existe indicio alguno de que esta acción se relacione con la conducta del Estado al permitir o regular las actividades de la empresa en cuestión.

<sup>19</sup> Los peticionarios citan *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 152 (1973).

<sup>20</sup> Los peticionarios citan *Palko v. Connecticut*, 302 U.S. 494, 503 (1977).

<sup>21</sup> Los peticionarios citan *Paul v. Davis*, 424 U.S. 693, 712-13 (1976); *Bowers v. Hardwick*, 478 U.S. 186, 195 (1986); y *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

<sup>22</sup> Título VI de la Ley de los derechos civiles de 1964 y enmiendas, Código de Estados Unidos, título 42, sección 2000 y siguientes.

<sup>23</sup> Los peticionarios citan *Alexander v. Sandoval*, 532 U.S. 275 (2001).

<sup>24</sup> Los peticionarios hacen referencia a *South Camden Citizens in Action v. New Jersey Department of Environmental Protection*, 274 F.3d 771 (3<sup>rd</sup> Cir.2001).

<sup>25</sup> Los peticionarios hacen referencia a *Kawananakoa v. Polyblank*, 205 U.S. 349, 353 (1907); y a la Ley Federal de Acciones por Responsabilidad Civil, Código de Estados Unidos, título 28, Secciones 1346(b) y 2671-2680.

<sup>26</sup> El Estado hace referencia a la presentación del formulario 10-K por Georgia Gulf Corporation ante la *Securities and Exchange Commission* de Estados Unidos correspondiente al ejercicio fiscal que terminó el 13 de diciembre de 1999, páginas 6 y 7.

31. La CIDH es perfectamente consciente de la distinción entre los actos de las plantas industriales y los del Estado. Como se indica en el presente informe, los peticionarios denuncian que la aprobación y facilitación por el Estado de la explotación de 14 plantas industriales contaminantes en Mossville y alrededores es la consecuencia de políticas que tienen un impacto discriminatorio y son causa de graves problemas de salud para los residentes de esa ciudad, en violación de su derecho a la vida privada y la inviolabilidad del hogar. La Comisión concluye que una solución lograda entre una de las 14 empresas y algunos residentes de Mossville, que terminó con una compensación monetaria y la compra de los inmuebles, no ilustra la existencia de un recurso efectivo contra la conducta del propio Estado en la regulación o la falta de control adecuado de tales actividades.

32. El artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH dispone que, para que una petición sea admisible, deberán haberse “interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.” Esos principios no se refieren meramente a la existencia formal de dichos recursos, sino también al requisito de que sean adecuados y efectivos.<sup>27</sup> Se ha aclarado que sólo deben agotarse los recursos que sean adecuados para reparar las violaciones alegadamente cometidas. En los sistemas jurídicos nacionales, a menudo existen múltiples recursos, pero no todos son necesariamente aplicables o efectivos en todas las circunstancias.<sup>28</sup> La CIDH ha reconocido que se pueden considerar ineficaces los recursos cuando se demuestra que toda actuación para plantear una reivindicación ante la justicia interna parecería no tener perspectivas razonables de éxito, por ejemplo, porque la máxima instancia judicial del Estado ha desestimado recientemente actuaciones en que se planteaba la cuestión de fondo de la petición a examen.<sup>29</sup> Sin embargo, para satisfacer esta norma, deben haber ante la CIDH pruebas que le permitan evaluar efectivamente el probable resultado si los peticionarios invocaran un recurso a nivel interno. La mera duda acerca de las perspectivas de éxito de iniciar una acción ante la justicia no basta para eximir al peticionario del agotamiento de la vía interna.<sup>30</sup>

33. Con respecto a las alegaciones de discriminación, tanto el Estado como los peticionarios convienen que no sería posible iniciar con éxito una acción ante los tribunales internos por un efecto desproporcionado y discriminatorio sin demostrar con claridad la intención de discriminar. Por tanto, la CIDH se manifiesta satisfecha de que las denuncias de los peticionarios sobre la alegada carga contaminante desproporcionada y discriminatoria que soportan los residentes de Mossville y las consecuencias conexas para la comunidad no tendrían perspectivas razonables de éxito en la vía interna. Los peticionarios quedan, pues, eximidos de agotar los recursos internos en cuanto a esta reivindicación, a estar a lo dispuesto en el artículo 31.2.a del Reglamento de la Comisión Interamericana.

34. Análogamente, las alegaciones vinculadas al derecho a la vida privada y la inviolabilidad del hogar parecen quedar fuera del ámbito de los derechos a la privacidad reconocidos por los tribunales nacionales. La CIDH comprende, pues, que sería inútil que los peticionarios iniciaran una acción ante la justicia interna en base a que la aprobación y facilitación por el Estado de la explotación de 14 plantas industriales contaminantes en Mossville y alrededores determina la violación de su derecho a la vida privada y a la inviolabilidad de sus hogares, por lo que no tienen que presentar esas reivindicaciones en la vía interna.

35. Sin embargo, la información presentada por los peticionarios no demuestra la inutilidad de impugnar las acciones del EPA o de otros organismos del Estado, si dan lugar a la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de los residentes de Mossville. Por el contrario, el ejemplo

---

<sup>27</sup> Véase, entre otros, CIDH, Informe No. 105/09, P592-07, Admisibilidad, *Grupo del Tratado de Hul'Qumi'Num* (Canadá) 30 de octubre de 2009, párr. 31.

<sup>28</sup> Véase, entre otros, CIDH, Informe No. 69/04, P504-03, *Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros*, (Perú) Admisibilidad, 15 de octubre de 2004.

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 51/00, Caso 11.193, *Gray Graham* (Estados Unidos), párr. 60.

<sup>30</sup> Véase CIDH, Informe No. 87/03, Caso 12.006, *Oscar Sirí Zuñiga* (Honduras), párr. 43.

ofrecido por el Estado demuestra una solución exitosa y una revisión de las normas fijadas por el Organismo de Protección Ambiental.<sup>31</sup> Aunque los peticionarios argumentan que este litigio apuntaba a un problema muy específico y no cambió la situación presentada en la petición, demuestra, no obstante, que no sería necesariamente inútil impugnar las normas fijadas por el EPA u otro organismo del Estado, si puede probarse que dichas normas son causa de grave deterioro ambiental y de las consiguientes amenazas para la salud. En realidad, parecería que otros han impugnado esas normas. Además, la CIDH no está convencida por el argumento de los peticionarios de que la impugnación de su conducta no tendría perspectivas razonables de éxito porque los organismos están actuando de acuerdo con la ley. La Ley del Aire Limpio mencionada por los peticionarios exige específicamente que el EPA fije normas que ofrezcan un margen adecuado de seguridad para proteger a la salud pública.<sup>32</sup> En forma similar, la Ley de control de la contaminación del agua, también mencionada por los peticionarios, establece que toda norma debe estar al nivel que el EPA determine ofrece un margen amplio de seguridad.<sup>33</sup>

36. Por tanto, la CIDH no considera que la información presentada por los peticionarios justifique una excepción a la norma del agotamiento de los recursos internos, por lo cual concluye que las denuncias relacionadas con una alegada violación del derecho a la vida y el derecho a la salud son inadmisibles.

37. En base a lo que antecede, la Comisión Interamericana concluye que la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos, conforme a lo establecido en el artículo 31.2.a de su Reglamento, es aplicable a las alegaciones vinculadas al derecho a la igualdad ante la ley, a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar.

## **2. Presentación de la petición en plazo**

38. El artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone que, en los casos en que rigen las excepciones al agotamiento previo de la vía interna, la petición debe ser presentada dentro de lo que la CIDH considere un período razonable. Para ello, la Comisión Interamericana considerará la fecha en que ocurrió la alegada violación de los derechos humanos y las circunstancias de cada caso.

39. La Comisión Interamericana ya determinó que, en este caso, rige una excepción a la norma que exige el agotamiento previo de los recursos internos. En consecuencia, debe determinar si la petición fue presentada en un plazo razonable, como lo requiere el artículo 32.2 de su Reglamento. El expediente que la CIDH tiene ante sí indica que las alegadas violaciones de los derechos humanos de los residentes de Mossville tienen carácter continuo, pues comenzaron con el establecimiento de las plantas industriales y continuaron, por lo menos, hasta la presentación de la petición, en marzo de 2005. Dadas las circunstancias del caso y el carácter continuo de las alegaciones, la CIDH concluye que la petición fue interpuesta dentro de un período razonable.

## **3. Duplicación de procedimientos**

40. No surge de autos indicio alguno de que la materia de esta petición esté pendiente de solución ante otra instancia de una organización gubernamental internacional de la que el Estado sea miembro, ni de que el caso duplique en esencia una petición pendiente de examen o ya examinada y resuelta por la CIDH o por otra organización gubernamental internacional de la que el Estado sea miembro. El Estado no ha contestado la petición en base a la duplicación. Por tanto, la Comisión Interamericana no halla impedimento a la admisibilidad de las denuncias en virtud del artículo 33 de su Reglamento.

<sup>31</sup> *Mossville Environmental Action Now v. EPA*, 370 F.3d 1232 (D.C. Cir.2004), *reh'g denied*, 15 de abril de 2005.

<sup>32</sup> *Clean Air Act*, (Ley del aire limpio) 42 USC Sec. 7409, (b)(1).

<sup>33</sup> *Water Pollution Control Act*, as amended (Ley de control de la contaminación del agua y enmiendas), 29 de julio de 2008, 33 U.S.C. 1319 (a)(4).

#### 4. Verosimilitud de la denuncia

41. El artículo 27 del Reglamento de la CIDH dispone que las peticiones deben plantear hechos “sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables...”. Además, el artículo 34 de su Reglamento requiere que la Comisión Interamericana declare inadmisibles las peticiones que no presenten hechos que tiendan a caracterizar una violación de los derechos referidos en el artículo 27 del Reglamento o si las afirmaciones del peticionario o del Estado indican que la misma es manifiestamente infundada o improcedente. La norma para decidir sobre estos aspectos difiere de la correspondiente a una decisión sobre el fondo de las denuncias. La CIDH debe efectuar una evaluación *prima facie* para determinar si la denuncia expone pruebas válidas de una aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Declaración Americana, pero no establecer si ha existido una violación. Se trata de un análisis somero que no constituye un prejuzgamiento o emite una opinión sobre el fondo del caso.

42. En el caso presente, los peticionarios alegan que el otorgamiento de permisos ambientales a las plantas industriales por parte del gobierno de Estados Unidos y la contaminación ambiental resultante tiene efectos desproporcionados para los residentes de Mossville en su condición de afroamericanos. El Estado argumenta que, en ausencia de una demostración clara de discriminación intencional, no existe en la Declaración Americana un mandato ejecutable de impedir la instalación de plantas tóxicas o peligrosas en la proximidad de zonas residenciales, ni de reparar prácticas que impondrían una carga contaminante racialmente desproporcionada. Según los peticionarios, la violación del derecho a la igualdad se produce al otorgar una protección ambiental desigual en base a la raza, sin ninguna justificación razonable, creando una modalidad de racismo ambiental que no sirve ningún objetivo legítimo y estableciendo medios inadecuados e ineficaces para obtener la protección ambiental, en conocimiento de que las personas de color soportan la carga desproporcionadamente sustancial de tales medidas inadecuadas e ineficaces. La CIDH recuerda que el derecho a la igual protección en el derecho internacional de derechos humanos ha sido interpretado en el sentido de que prohíbe, no sólo la discriminación intencional, sino también cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga efecto discriminatorio<sup>34</sup> y que el concepto de igualdad ante la ley consagrado en la Declaración Americana se relaciona con la aplicación de derechos sustantivos y con la protección que deben merecer en caso de actos del Estado o de terceros.<sup>35</sup> Sin prejuzgar sobre el fondo de la petición, la Comisión Interamericana concluye que las alegaciones contenidas en la misma, de probarse, podrían caracterizar una violación del derecho a la igualdad ante la ley, conforme lo consagra el artículo II de la Declaración Americana.

43. En cuanto a los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar, en la petición se alega que los efectos nocivos de la contaminación para los residentes de Mossville equivalen a una violación de sus derechos a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, consagrados en los artículos V y IX de la Declaración Americana. En respaldo de este argumento, los peticionarios refieren a la Corte Europea de Derechos Humanos, que sostuvo que la negligencia del Estado al no impedir que una planta contaminara las cercanías de los hogares violaba el derecho a la vida privada<sup>36</sup> y argumentan que, en el

<sup>34</sup> Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 83-96; y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *CCPR, Comentario General No. 18: No discriminación*, 10 de noviembre de 1989.

<sup>35</sup> Véase CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Cary Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 143 y CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, *Ferrer-Mazorra y otros* (Estados Unidos), 4 de abril de 2002, párr. 238.

<sup>36</sup> Los peticionarios citan a la Corte Europea de Derechos Humanos en *López Ostra c. España*, Petición No. 16798/90, (9 de diciembre de 1994); Corte Europea de Derechos Humanos en *Fadeyeva c. Rusia*, No. 55723/00, 9 de junio de 2005 en que la Corte Europea sostuvo que, para constituir una violación del derecho a la vida privada, “las denuncias vinculadas a perjuicios ambientales deben demostrar, primero, que existió una interferencia real con la esfera privada del demandante y, segundo, que alcanzó un nivel de gravedad.” La Corte asimismo determinó que la responsabilidad del Estado en caso de contaminación ambiental puede derivarse de un incumplimiento de la obligación de regular una empresa privada y, de esa forma, la petición debe ser analizada en términos de la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las presuntas víctimas protegidas en el Artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

continúa.../

presente caso, el Estado debió haber asegurado la adecuada protección ambiental para amparar los derechos a la vida privada y la inviolabilidad del hogar de los residentes de Mossville. El Estado argumenta que esta denuncia se basa en una interpretación erróneamente expansiva de la Declaración Americana, no respaldada por los textos de sus disposiciones ni por el derecho consuetudinario internacional. La Comisión Interamericana ya ha aclarado que, al interpretar y aplicar la Declaración Americana, es necesario considerar sus disposiciones en el contexto de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos en sentido más amplio, a la luz de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que el instrumento fue aprobado y con la debida consideración de otras normas relevantes del derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra los que se interponen debidamente denuncias de violaciones de la Declaración Americana. Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso y las complejas cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la petición, la Comisión Interamericana concluye que las alegaciones vinculadas a la vida privada no pueden considerarse manifiestamente infundadas, dentro del significado del artículo 34 del Reglamento, por lo que requieren un examen del fondo de la cuestión.<sup>37</sup> Con respecto a la denuncia de los peticionarios acerca de una violación del artículo IX, la CIDH observa que no se han presentado hechos específicos ni argumentos que demuestren cómo se aplicaría a los hechos alegados, por lo cual la considera inadmisibile.

44. Finalmente, la Comisión observa que la primera y segunda comunicación contiene alegaciones de la violación del artículo XXIII de la Declaración Americana como incluida en los derechos a la vida privada y la inviolabilidad del hogar, sin argumentos jurídicos y sin presentar pruebas que justifiquen esa inclusión. Además, la CIDH observa que este alegato no fue incluido en la tercera comunicación. Por lo tanto, la CIDH considera que los elementos de hecho y de derecho establecidos en la petición no permiten reconocer una denuncia verosímil de violación del artículo XXIII de la Declaración Americana, por lo cual se abstendrá de analizar esta alegación en la consideración del fondo del caso.

---

.../continuación

Libertades Fundamentales (derecho a la vida privada y a la vida familia) y de establecer un balance respecto del aparente conflicto entre los derechos de las presuntas víctimas y los intereses de la comunidad como todo.

<sup>37</sup> La CIDH observa que en su Informe No. 76/09, P1473/06, *La Oroya* (Perú), Admisibilidad, de 5 de agosto de 2009, no consideró que las alegaciones de que “una excesiva contaminación ambiental representa una intrusión en la vida personal o familiar de las personas” pudiera caracterizar una violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (véase también Informe No. 69/04, P504/03, Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros, (Perú) Admisibilidad, de 15 de octubre de 2004). Sin embargo, en opinión de la CIDH, las alegaciones de hecho y de derecho contenidas en la presente petición son diferentes y requieren examinar su fondo.

**V. CONCLUSIÓN**

45. Sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo del caso,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a las alegadas violaciones de los artículos II y V de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisibile la presente petición con respecto a los artículos I, IX, XI y XXIII de la Declaración Americana;
3. Notificar de esta decisión a las partes;
4. Continuar con el análisis del fondo del caso, y
5. Publicar el presente informe en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA OAS.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de marzo de 2010.  
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; María Silvia Guillén, Rodrigo Escobar Gil, y José de Jesús Orozco Henríquez, Miembros de la Comisión.